

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.
ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/246/2024.

PARTE ACTORA: ERNESTO FIDEL PAYÁN
CORTINAS.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

**MAGISTRADO
PONENTE:** JOSÉ INÉS BETANCOURT
SALGADO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** JORGE MARTÍNEZ
CARVAJAL.

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y
CUENTA:** DANIEL ULICES PERALTA
JORGE.

Chilpancingo de los Bravo, Gro; trece de febrero de dos mil veinticinco¹.

ACUERDO PLENARIO del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual se declara **cumplida** la sentencia de fecha **catorce de noviembre** y, en consecuencia, se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Comisión de Justicia: Comisión nacional de honestidad y justicia de Morena.

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ley de medios de impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Morena: Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Parte actora: Ernesto Fidel Payan Cortinas.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral |
Órgano jurisdiccional:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Derivado del análisis sobre el cumplimiento en este asunto, así como de las constancias que obran en el expediente y de los actos posteriores a la emisión de la sentencia de catorce de noviembre por el pleno de este Tribunal, se advierten los siguientes:

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año 2024, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

1. **Recurso de Queja.** Con fecha veintiséis de septiembre, el ciudadano Ernesto Fidel Payan Cortinas, en su carácter de militante de Morena y por su propio derecho, presentó queja intrapartidista vía correo electrónico, ante la Comisión de Justicia, en contra de la “Designación en el cargo de presidente del partido morena en el Estado de Guerrero a Jacinto González Varona”, aprobada en el VII Congreso Nacional Extraordinario, el veintidós del mes indicado.

2. **Acto impugnado.** El treinta de septiembre, la Comisión responsable, emitió el acuerdo de improcedencia con relación a la queja intrapartidaria suscrita por la parte actora de este juicio, al considerar que se actualizaba la causal de frivolidad de dicho escrito, en términos del artículo 22 del Reglamento de la Comisión en cuestión.

3. **Presentación del juicio.** El tres de octubre, la persona actora presentó directamente (sin trámite legal) ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de juicio electoral de la ciudadanía, para controvertir el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Justicia de Morena, referenciado en el inciso anterior.

4. **Sentencia.** El catorce de noviembre, este Tribunal Electoral determinó revocar el acto impugnado, ello porque el órgano partidista incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento en la sustanciación y/o resolución del asunto sometido a su jurisdicción, vulnerando con su actuar el principio de legalidad, certeza jurídica y exhaustividad en relación con el acceso a la justicia de manera imparcial, pronta, expedita y completa, por lo tanto, se ordenó la reposición del procedimiento con el objeto de regularizar el expediente en cuestión y, en su oportunidad, se emita una resolución apegada a derecho.

5. **Notificación.** El quince de noviembre, a las diez horas con cuarenta minutos, se notificó legalmente al órgano responsable, según constancias agregadas en autos del expediente en que se actúa.

6. **Negativa de la solicitud de prórroga.** El cuatro de diciembre, la Comisión responsable de Morena, solicitó a este Tribunal una prórroga en el

plazo para dar cumplimiento a los efectos de la sentencia de referencia, al respecto, mediante proveído del día cinco siguiente, se certificó el plazo para el cumplimiento de la citada sentencia, asimismo, se consideró que no ha lugar acordar de conformidad y, en consecuencia, se debería ajustarse al plazo estipulado en la sentencia en análisis.

7. Constancias sobre el cumplimiento. El trece de diciembre, se dio cuenta de la recepción del **oficio S/N**, signado por la Secretaria de la Ponencia 5 de la Comisión responsable, por medio del cual remitió las constancias relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.

8. Formulación de Acuerdo Plenario. En el mismo acuerdo, se ordenó formular el proyecto de acuerdo plenario para analizar el cumplimiento o no de la sentencia dictada en el presente asunto, mismo que se dicta en términos de los siguientes:

3

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el cumplimiento de la sentencia de referencia, ello porque también incluye la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones, lo que permite hacer efectivo el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, en relación con los artículos 7 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación, de los cuales se colige que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la carga y/o obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Tal consideración es acorde a la jurisprudencia 24/2001 de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, asimismo, a la tesis XXXI.4 K de rubro, **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA.**

SEGUNDO. Actuación colegiada Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, debido a que, en el caso se trata de determinar si se ha dado cumplimiento o no a la sentencia de mérito.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la sentencia de catorce de noviembre.

Lo anterior, es congruente con lo sustentado en la jurisprudencia 11/1999 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

4

En ese sentido, el presente acuerdo plenario se limitará en analizar el cumplimiento que haya dado la Comisión de justicia de Morena a lo ordenado en la sentencia de referencia, ello por haber resultado fundado el juicio, y como consecuencia, se haya revocado la determinación emitida por la Comisión responsable.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. Para decidir sobre el cumplimiento de la ejecutoria, debe tomarse en cuenta lo establecido en ella, y en consecuencia los actos que la Comisión responsable hubiera realizado para acatar el fallo; de ahí que sólo se verificará que se haya cumplido estrictamente los efectos ordenados en la sentencia.

En tal sentido, se cita lo siguiente:

“...

C. Efectos. *Ante lo fundado del agravo precisado, este Tribunal considera pertinente decretar lo siguiente:*

1. Revocar el acuerdo de improcedencia de fecha treinta de septiembre, recaído en el Procedimiento Sancionador Ordinario del expediente CNHJ-GRO-961/2024.

2. Ordenar la reposición del Procedimiento Sancionador Ordinario, a partir de la recepción de la presentación del escrito de queja del hoy actor, en consecuencia, **se deja sin efecto todo lo**

actuado por la Comisión de Justicia de Morena, lo anterior con el objeto de regularizar el expediente.

3. Para efecto de la reposición, se **otorga un plazo de VEINTE días naturales**, los cuales serán contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, durante este plazo, en términos de la normatividad interna de dicho partido, la Comisión de Justicia deberá efectuar lo siguiente:

a) **Radicar** el procedimiento (acuerdo inicial);

b) Cumplido los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión, y al no haberse dado el trámite legal de la queja por haberse recibido mediante correo electrónico directamente ante la Comisión de Justicia; la Comisión responsable, dará vista del escrito de queja al **Comité Ejecutivo Nacional** para que este órgano en un plazo de cuarenta y ocho horas **dé el trámite de publicación de la demanda** y anexo a las constancias que así lo acrediten, en las siguientes veinticuatro horas, **remita el informe** circunstanciado a la Comisión de Justicia;

c) En su caso, la Comisión responsable para mejor proveer podrá ordenar otras **diligencias**;

d) En plenitud de jurisdicción **deberá emitirse** la resolución que en derecho corresponda.

e) Finalmente, la determinación deberá **notificarse válidamente** al quejoso.

4. Efectuado lo establecido en el numeral anterior, la Comisión de Justicia de Morena deberá remitir a este Tribunal Electoral las constancias que acrediten su cumplimiento en copias debidamente certificadas, ello deberá ocurrir **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que haya culminado el plazo de **VEINTE días naturales** otorgados.

...

Entre los puntos resolutive decretados, se destacan los siguientes:

“...

PRIMERO. Se declara fundado el Juicio electoral de la ciudadanía, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXO** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se revoca el acto impugnado, en consecuencia, se ordena a la Comisión de Justicia de Morena la reposición del Procedimiento Sancionador Ordinario, ello con el objeto de regularizar el expediente CNHJ-GRO-961/2024.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Justicia de Morena para que emita una resolución apegada a derecho, para lo cual es irrestricto dar completo cumplimiento a los efectos precisados en esta sentencia.

...”

Ahora bien, según el acuerdo de fecha trece de enero del año actual, la Comisión responsable, por medio del oficio S/N de doce de diciembre, signado por la ciudadana Grecia Arlette Velázquez Álvarez, en su calidad de Secretaria de la Ponencia 5 de la Comisión de Justicia de MORENA, diversos anexos del contenido siguiente:

a) *Copia certificada de la resolución de once de diciembre, emitida dentro de los autos del expediente de clave CNHJ-GRO-961/2024, constante de veinte fojas tamaño carta, usadas por una de sus caras.*

b) *Copia certificada de la cédula de notificación de doce de diciembre, signado por la ciudadana Grecia Arlette Velázquez Álvarez, en su calidad de Secretaria de la Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, constante de una foja utilizada por una de lados.*

c) Copia certificada de la impresión directa del correo electrónico notificaciones.cnhj@morena.si, que cuenta con la fecha y hora de envío correspondiente a las once horas con cincuenta y dos minutos del doce de diciembre, el cual fue enviado al correo erneste75@gmail.com.

Con estas documentales dice haber cumplido con lo ordenado en la referida sentencia y solicita el archivo del asunto como total y definitivamente concluido; todas las documentales descritas constituyen documentos públicos, por lo que este órgano jurisdiccional les confiere valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 18, así como el diverso 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Efectivamente, del análisis integral del contenido de las documentales remitidas por la Comisión responsable, se advierte desde la óptica de este Tribunal Electoral que la Comisión de Justicia de Morena cumplió esencialmente con lo mandado en la ejecutoria en análisis, es decir, en la forma, aunque no en el plazo temporal otorgado en la sentencia, pero sobre esto se hará un pronunciamiento más adelante.

6

Ello es así, porque el dieciocho de noviembre, se regularizó el expediente con clave de identificación CNHJ-GRO-961/2024 y se corrió traslado al órgano responsable al interior del partido Morena y el cual dio el trámite correspondiente a la demanda, asimismo, el veintiuno de noviembre remitió su informe; el veinticinco de noviembre, se dio vista a la parte inconforme (aquí parte actora) y la misma dio contestación el veintisiete de noviembre; la Comisión responsable emitió una nueva resolución el once de diciembre y finalmente el día doce siguiente, tal determinación fue notificada por correo electrónico al ciudadano Ernesto Fidel Payan Cortinas.

Así, en la nueva resolución emitida por la Comisión en cuestión, se declaró en el resolutive PRIMERO, que resultaban infundados los agravios señalados por el inconforme, en suma, la responsable estimó el militante, actor del

procedimiento, partía de una premisa errónea en su planteamiento, de ahí que no le asistiera razón.

En esa tesitura, lo procedente es tener por cumplida la sentencia en sus términos, al regularizar el procedimiento en el expediente con clave de identificación CNHJ-GRO-961/2024, así como ordenar el trámite de la demanda intrapartidista, emitir una resolución nueva y notificar de la misma al ciudadano Ernesto Fidel Payan Cortinas tal como fue ordenado en los efectos de la sentencia, por lo que es incuestionable que la Comisión responsable cumplió esencialmente con lo pretendido en los efectos del fallo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la emisión de la nueva determinación de la Comisión responsable, en atención a la sentencia que se analiza, se realizó fuera del plazo otorgado, pero con independencia de lo anterior, se considera que lo verdaderamente importante es que, dicho órgano partidista hayan llevado a cabo lo ordenado en la ejecutoria, desde su vertiente sustantiva, aunque el cumplimiento se haya realizado fuera del plazo concedido para ello, porque lo cierto es que el objetivo primordial respecto de emisión de un nueva sentencia derivado de la regulación del expediente, se cumplió.

7

En efecto, toda vez que el órgano responsable cumplió fuera del plazo concedido, este órgano de justicia considera necesario **CONMINAR** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por medio de la persona titular de dicha instancia partidista, para que en lo subsecuente evite la repetición de la conducta y cumpla puntualmente en los plazos ordenados en las determinaciones emitidas por este Tribunal Electoral.

No obstante, de considerar que la Comisión responsable cumplió sustancialmente con la sentencia de referencia, este Tribunal no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad de la nueva determinación, dado que la materia de este acuerdo plenario, constituye un pronunciamiento respecto al cumplimiento de los efectos ordenados en la sentencia de fondo del juicio en que se actúa, es decir, lo que en este plenario toma relevancia, es que la

responsable llevó a cabo las acciones ordenadas por este Tribunal, lo que finalmente aconteció.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

ACUERDA

ÚNICO. Se **declara cumplida** la sentencia de fecha catorce de noviembre emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral, de ahí que lo procedente es **archivar** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, el presente acuerdo plenario **personalmente** a la parte actora; **por oficio** al órgano responsable; y **por estrados** al público en general, de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

8

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.